

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00702 00

ACCIONANTE: JAIRO YESID GARZÓN SERRATO

**DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE, REFINANCIE ENCORE y
DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JAIRO YESID GARZÓN SERRATO, en contra de BANCO DE OCCIDENTE, REFINANCIE ENCORE y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JAIRO YESID GARZÓN SERRATO promovió acción de tutela en contra de BANCO DE OCCIDENTE, REFINANCIE ENCORE y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., para la protección de su derecho fundamental al buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, al trabajo, habeas data, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante indicó que en el año dos mil siete (2007) adquirió un crédito por valor de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) con el Banco de Occidente.

Que se enteró de un reporte negativo ante DATACREDITO por la deuda adquirida en el año dos mil siete (2007). Ante lo anterior, solicitó a dicha entidad quitar el reporte negativo como quiera que no fue notificado de este. La entidad le informó que la solicitud sería trasladada a REFINANCIA ENCORE toda vez que esta entidad había adquirido los derechos de cartera al BANCO DE OCCIDENTE. Por lo que indicó que el reporte lo hizo BANCO DE OCCIDENTE y este se mantiene por parte de REFINANCIA ENCORE.

Alegó que REFINANCIA ENCORE dio respuesta a su solicitud informándole que había autorización por parte de él para el reporte negativo y que es el BANCO DE OCCIDENTE quien mantiene el reporte ante las centrales.

Así las cosas, a través de auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por la señora JAIRO YESID GARZÓN SERRATO en contra de BANCO DE OCCIDENTE, REFINANCIE

ENCORE, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., y se ordenó la vinculación de TRANSUNION CIFIN S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RF ENCORE S.A.S., quien es representada por su apoderada general Refinancia S.A.S., indicó que el actor está registrado como titular de la obligación No. 51722000007220034622 la cual fue originada en el BANCO DE OCCIDENTE, obligación que fue cedida por dicha entidad a RF ENCORE S.A.S. y entregada a REFINANCIA S.A.S., a partir del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) para su administración.

Informó que el saldo total de la deuda a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), asciende a la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$55.766.375,85).

Señaló que “...el accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de REFINANCIA S.A.S., por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia.”.

DATA CRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., precisó que de conformidad con la historia de crédito del accionante expedida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se evidencia que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con BANCO DE OCCIDENTE o RF ENCORE, toda vez que no se muestran acreencias con dichas entidades. “Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.”

TRANSUNION CIFIN S.A.S., señaló que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) procedió a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante JAIRO YESID GARZÓN SERRATO e indicó que no registra reportes negativos provenientes de REFINANCIA y/o RF ENCORE y BANCO DE OCCIDENTE.

BANCO DE OCCIDENTE, informó que dio respuesta al requerimiento realizado por el actor y que el mismo fue remitido al correo electrónico de este. Por lo que solicita se niega la presente acción de tutela como quiera que la entidad bancaria no está vulnerando los derechos del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades demandadas violaron el derecho fundamental al buen nombre del señor JAIRO YESID GARZÓN SERRATO al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o

actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

(...)

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare su derecho fundamental de Habeas Data y como consecuencia de ello se ordene a las demandadas eliminar todo reporte negativo de las bases de datos.

Ahora bien, se pone de presente que la Corte Constitucional, ha establecido⁵: “...*que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, **de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional**: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, **debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información**, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”*

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del presente trámite, el accionante no aportó la formulación de la solicitud para la eliminación de los datos ante REFINANCIA y/o RF ENCORE y si bien dentro de los hechos señaló que DATACRÉDITO había remitido su petición ante dicha entidad y que recibió respuesta de la misma, lo cierto es que al plenario no se aportó tales constancias, por lo que, al no haberse demostrado que se hizo el requerimiento en debida forma, no se cumple con el requisito de procedibilidad dentro de la presente acción.

Es dable indicar que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza del accionante, quien no cumplió con la misma, por cuanto, se insiste, no aportó solicitud de eliminación del dato negativo ante la entidad que adquirió la deuda y quien es en estos momentos la fuente de información ante las centrales de riesgo.

⁵ Sentencia T-883 de 2013. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

En gracia de discusión, procedió el Juzgado a verificar la información allegada por las accionadas y advirtió que de la documental aportada por TRANSUNION CIFIN S.A.S., no se evidencia reportes negativos provenientes de REFINANCIA y/o RF ENCORE y BANCO DE OCCIDENTE. Adicionalmente, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., precisó que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con REFINANCIA y/o RF ENCORE y BANCO DE OCCIDENTE.

Aunado a ello, de la contestación allegada por REFINANCIA y/o RF ENCORE se advierte que de conformidad con la imagen aportada a folio 03 del PDF 004 de dicho escrito, el accionante no registra información negativa proveniente de dicha entidad ante DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. como afirmó el actor dentro de su escrito de tutela.



Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar si las entidades accionadas violaron el derecho fundamental al buen nombre del demandante, de no ser porque a la fecha de emisión de esta sentencia, no se evidencia reporte negativo alguno proveniente de REFINANCIA y/o RF ENCORE y BANCO DE OCCIDENTE.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que tampoco se advierte vulneración frente a la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo, es decir, no se evidencia reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado toda vez que no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad.

De otra parte, se observa que el accionante aportó el derecho de petición presentado ante DATA CREDITO EXPERIAN radicado el pasado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fol. 9 PDF 001).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego, por medio de la Resolución 738 de 2021, nuevamente se prorrogó en el país la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto y en la Resolución 1315 de 2021, se extendió la medida hasta el treinta (30) de noviembre del presente año.

Así las cosas, al ser radicada la solicitud el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tenía la encartada incluso hasta el veintidós (22) de septiembre para resolver la petición, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que para el momento de la radicación no está acreditada.

En el presente caso, al haberse presentado la acción de tutela antes del vencimiento del término para dar contestación a la petición, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

En cuanto a la vinculada TRANSUNION CIFIN S.A.S, no se evidenció vulneración de parte de estos por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional frente a la vinculada TRANSUNION CIFIN S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4f64c817316e5b4415ac883a5be64aecebfacc239ccb81aa29ca4adabcd2e

Documento generado en 30/09/2021 04:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>